



RECOMENDACIÓN PROCURADURIAL N° 018/2015

EVALUACIÓN AL EJERCICIO DE LAS ACCIONES LEGALES Y DE DEFENSA DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL SERVICIO NACIONAL DE PATRIMONIO DEL ESTADO (SENAPE)

A: Fabiola Salazar Calle
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA
SERVICIO NACIONAL DE PATRIMONIO DEL
ESTADO (SENAPE)
LA PAZ

ANTECEDENTE I: MARCO LEGAL

1. Para el cumplimiento del numeral 3 del artículo 231 de la Constitución Política del Estado, numeral 3 del artículo 8 de la Ley No. 064, artículo 2 del Decreto Supremo No. 2023 que modifica el artículo 15 del Decreto Supremo No.0788, la Procuraduría General del Estado planificó la evaluación de seis (6) unidades jurídicas de la Administración Pública del departamento de La Paz, entre ellas la Unidad Jurídica del Servicio Nacional de Patrimonio de Estado (SENAPE).

ANTECEDENTE II: DE LOS PROCESOS JUDICIALES EVALUADOS

2. La Dirección Desconcentrada Departamental de la Paz de la Procuraduría General del Estado realizó la evaluación del ejercicio de las acciones legales y de defensa en los siguientes procesos:

PROCESOS CIVILES

CASO 1: SENAPE c/ PRADO

3. **Identificación:** Proceso coactivo seguido por el Ex Banco Minero de Bolivia (SENAPE) contra Luis Prado Barrientos, por la suma de \$us206.712,80.- sustanciado ante el Juzgado 1ro de Partido en lo Civil del Distrito de La Paz.
4. En mérito al Testimonio N° 07/87 de 27 de enero de 1987, se tiene que el Ex Banco Minero de Bolivia, suscribió un contrato de consolidación de obligaciones crediticias y reprogramación de pagos, con los Sres. Luis Garafulic Gutiérrez y Luis Prado Barrientos, los mismos que adeudaban la suma de \$us206.712,80. En razón del incumplimiento de los deudores, de conformidad con el artículo 183 y siguientes de la Ley General de Bancos el 17 de Noviembre de 1988, el Banco Minero, inició juicio coactivo contra los Sres. Luis Garafulic Gutiérrez y Luis Prado Barrientos, solicitando se dicte el correspondiente Auto de Solvendo, para que los demandados paguen la suma de \$us206.712,80. Señalando día y hora para la subasta pública de los bienes dados en garantía: 1) Mina Lechuza de ciento dieciséis pertenencias mineras, de propiedad de Luis Garafulic Gutiérrez inscrita en DDRR.





bajo la partida 75, fojas 75 del Libro "PM" de 1983; 2) Mina Siberia de cien pertenencias mineras de propiedad de Luis Garafulic Gutiérrez y Luis Prado Barrientos, inscrita en DDRR bajo la partida 14, fojas 14 del libro "OM" y 3) Toda la maquinaria y equipo detallado en el anexo "A" del Testimonio N° 07/87. El 13 de diciembre de 1988, el Juez 1ro de Partido en lo Civil, a través de la Resolución N° 372/88 emitió el Auto de Solvendo en contra de los demandados; resolución que fue ejecutoriada el 09 de noviembre de 1998, a través de la Resolución Nro. 362/98. Desde el 03 de septiembre de 1999, el SENAPE tiene el patrocinio de la causa, logrando la anotación preventiva de las concesiones mineras, las mismas que quedaron sin efecto por la promulgación de la Constitución Política del Estado de 07 de enero de 2009 que establece que los recursos naturales son de dominio público, directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, por lo que las concesiones mineras no pueden ser sujetas a ejecución y venta judicial.

El SENAPE ha logrado que el juez de la causa, por Auto de 31 de diciembre 2014, en aplicación del Art. 1369 del Código Civil, disponga la hipoteca judicial del lote de terreno de 12.939.5 has. de superficie, ubicado en el EX FUNDO ACHICALA AMACHUMA, registrado en DDRR bajo la Matricula Computarizada N° 201301006272 de propiedad de Luis Alberto Prado Barrientos y de la maquinaria y equipos otorgados en garantía y, al amparo del Art. 536 del Código de Procedimiento Civil, se oficie a la Administración Tributaria Municipal y Catastro del GAM de Achocalla, a fin de que informe sobre el valor catastral y deudas tributarias del lote de terreno de referencia, así como la designación del perito evaluador para que realice la correspondiente tasación del inmueble, siendo este el estado actual del proceso.

5. **Observaciones de la evaluación:** Se advierte inactividad procesal de la unidad jurídica del SENAPE, en tres oportunidades: 1) Entre el 21/07/2005, fecha de solicitud de designación de perito al 26/09/2006, fecha en la cual el Dr. Fernando Saúl Bascope Revuelta, Director General del SENAPE, solicita se designe perito de oficio para el respectivo avalúo de la concesión minera Siberia por el lapso **de 1 año y dos meses**; 2) Entre el 13/11/2008, fecha en la cual el SENAPE, solicitó la anotación preventiva del lote de terreno de 12.939.5 Hectáreas de superficie, ubicado en el EX FUNDO ACHICALA AMACHUMA al 28/01/2010, por el lapso de **un año y dos meses**; 3) Entre el 30/10/2012, fecha en la cual el SENAPE, reitero su solicitud de oficios a DDRR al 26/05/2014 fecha en la que nuevamente se reiteró la solicitud de oficios a DDRR por el lapso **de un año y siete meses** sin que se haya promovido actuado procesal concreto ante la autoridad jurisdiccional, a fin de lograr el remate de los bienes hipotecados, con el propósito de recuperar el daño económico, hecho que denota falencias en el accionar de la unidad jurídica.

CASO 2: SENAPE c/ HORSU

6. **Identificación:** Proceso coactivo seguido por el Ex Banco Minero de Bolivia (SENAPE) contra el Grupo Minero Hortencia Susana Horsu, por la suma de \$us. 2.810.622,00 y \$us





321.980,00 sustanciado en el Juzgado 9no. de Partido en lo Civil y Comercial del Distrito de La Paz.

7. El 12 de mayo de 1998, el Banco Minero de Bolivia, a través de los Testimonios N° 101/88 y 102/88, otorgó dos préstamos de \$us. 2.810.622, 00 y \$us. 321.980, a favor de la Empresa Grupo Minero Hortensia Susana S.A. (HORSU S.A.), representada por el Dr. Luis Armando Ossio y Susana Barrero de Garrón, con la garantía solidaria y mancomunada de: Rosa Elena Villanueva de Barrero, Alejandro Barrero Villanueva, Susana Barrero de Garrón, Alfonso Barrero Villanueva y Corina Barrero de Ramirez y de la Empresa de Transporte Kumurana, conformada por las mismas personas, además del Sr. Alejandro Barrero Delgado. Ante el incumplimiento de las obligaciones, el Banco Minero de Bolivia, el 15 de noviembre de 1990, inició demanda coactiva contra la Empresa Grupo Minero Hortensia Susana S.A. (HORSU S.A.); el Juez 9 no. de Partido en lo Civil de la ciudad de La Paz, a través de la Resolución N° 256/90 de 07 de diciembre de 1990, pronunció el respectivo Auto de Solvendo, disponiendo el remate de los bienes dados en garantía. A partir del 19 de agosto de 1999, el SENAPE asume el proceso, efectivizando la actualización de la anotación preventiva del departamento en el Piso 16 "A" del Edificio Santa Teresa, ubicado en la Av. Arce esquina Aspiazu, de propiedad de la Sra. Rosa Elena Villanueva de Barrero; solicitando además, medidas previas al remate del bien inmueble, logrando igualmente, la anotación preventiva del vehículo con placa de control 342-KGL. Aprobado el avalúo pericial del bien inmueble a ser rematado, se ha solicitado al Juzgado 5to de Partido en lo Civil y Comercial, informe sobre cuales las circunstancias por las que se dispuso la anotación preventiva del departamento en el Piso 16 "A" del Edificio Santa Teresa, ubicado en la Av. Arce esquina Aspiazu, de propiedad de la Sra. Rosa Elena Villanueva de Barrero a favor del Sr. Antonio Iturri siendo que sobre este inmueble ya pesaba anotación preventiva en favor del SENAPE.

8. **Observaciones de la evaluación:** Se advierte inactividad procesal injustificable de la unidad jurídica del SENAPE, por el lapso de por un (1) año y un (1) mes, del 18/08/2005, fecha del Auto Interlocutorio por el cual se designó al Arq. Julio Ramos Mamani como perito evaluador al 28/09/2006, fecha de solicitud de desarchivo del expediente, se tiene que el proceso no ha tenido movimiento, sin que se haya promovido actuado procesal concreto, ante la autoridad jurisdiccional, a fin de lograr el remate de los bienes hipotecados, con el propósito de recuperar el daño económico, hecho que denota falencias en el accionar de la unidad jurídica.

CASO 3: SENAPE c/ ANGULO Y OTRO

Identificación: Proceso ejecutivo seguido por el Ex Banco Minero de Bolivia (SENAPE) contra Samuel Angulo y Humberto Angulo, por la suma de \$us1.395.995,45.- sustanciado ante el Juzgado 3ro de Partido Civil y Comercial.





10. El ex Banco Minero de Bolivia otorgó dos préstamos de dinero, a favor de Samuel Angulo Alcoreza y Humberto Angulo Vargas, el primer contrato protocolizado en la Escritura Pública N° 99/89 en fecha 5 de junio de 1989 por la suma de \$us 499.965.-, y el segundo contrato protocolizado en la Escritura Pública N° 183/90 de fecha 20 de agosto de 1990, por la suma de \$us74.498. En fecha 26 de mayo de 1999, el Banco Minero de Bolivia en Liquidación presentó demanda ejecutiva contra Humberto Angulo Vargas y Samuel Angulo Vargas, solicitando emita el Auto Intimatorio ordenando el pago de la suma de \$us1.395.995, 45. Solicitando la retención de dineros de los ejecutados, embargo de vehículos y líneas telefónicas de los ejecutados. En fecha 27 de mayo de 1999, a través de la Resolución N° 212/99 se emitió el Auto Intimatorio contra los demandados. El 08 de enero de 2001 se dictó la Sentencia N° 09/2001 declarando probada la demanda y a través de la Resolución N° 137/01 de 08 de marzo de 2001, fue complementada enmendando la suma al monto de \$us574.463.-. Resoluciones que fueron ejecutoriadas el 20 de mayo de 2005, a través de la Resolución N° 163/05. El SENAPE, desde su apersonamiento el 04 de agosto de 2000 y durante el proceso, ha solicitado anotaciones preventivas de 7 inmuebles y de 3 vehículos; certificaciones a la Oficina de Derechos Reales de la ciudad de La Paz y a la Unidad Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz; designación de perito para el avalúo de los inmuebles dados en garantía. Constituye el último actuado, la solicitud de hipoteca a DRRR y de certificación a la Unidad Especial de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz de los siguientes bienes inmuebles: 1) Un lote de terreno de 615mts2, ubicado en la Calle campos de la zona de Sopocachi, inscrito en DRRR bajo la partida computarizada N° 01029945 de 15/01/1988, de propiedad de Humberto Angulo Vargas; 2) Un lote de terreno de 200 mts2, ubicado en la calle Campos de la zona de Sopocachi, inscrito en DRRR bajo la partida N° 01029944 de 20/10/1989, de propiedad de Concepción Alcoreza de Angulo y 3) De un lote de terreno de 173 mts2, ubicado en la zona de Vino Tinto, inscrito en derechos reales bajo la partida N° 246 de fs. 246 libro 1-A de 08/03/1967, de propiedad de Modesto Álvarez García.

11. **Observaciones de la evaluación:** Se advierte inactividad procesal de la unidad jurídica del SENAPE en dos oportunidades: 1) Del 23/01/2009, fecha en la cual el SENAPE, ante la falta de aceptación de designación de perito del Arq. Javier Cornejo, solicito la designación del mismo; al 28/01/2010 fecha de solicitud de que se ponga a la vista el expediente. Por lo tanto el proceso no tuvo actividad procesal por el lapso de un año; 2) Del 28/01/2010 fecha de solicitud de que el proceso se ponga a la vista al 18/02/2011 fecha de la solicitud de desarchivo del expediente registrado en las listas de Pre Archivo de la gestión 2011. Estando el proceso sin actividad procesal por el periodo de un año y un mes. Haciendo un total de dos (2) años y un (1) mes, sin que se haya promovido actuados procesales concretos ante el juez de la causa, a fin de lograr el remate de los bienes hipotecados, con el propósito del efectivo cobro del monto demandado, hecho que denota falencias en el accionar de la unidad jurídica.





CASO 4: SENAPE c/ PROFISEC

12. **Identificación:** Proceso ejecutivo seguido por el Banco del Estado (SENAPE) contra PROFISEC representada legalmente por los Sres. Luis Arce de Granchand y Rene Conde Mayta, por la suma de \$us200.000, sustanciado ante el Juzgado 8vo. de Partido en lo Civil y Comercial del Distrito de La Paz.
13. El 30 de julio de 1987 el Sr. Aníbal Antezana Morales, en representación del Banco del Estado, interpuso demanda ejecutiva contra la Sociedad de Proyectos Financieros y Servicios Especiales Consultores PROFISEC, representada legalmente por los Sres. Luis Arce de Granchand y Rene Conde Mayta, por la suma de \$us. 200.000, solicitando la anotación preventiva de la demanda y el auto intimatorio en las oficinas de DDDR; el embargo de tres terrenos y de las acciones de la línea telefónica N° 379246 de propiedad de Rene Conde Mayta. El 18 de agosto de 1987 se emitió el Auto Intimatorio N° 101/87. El 17 de noviembre de 1987, se dictó Sentencia Nro. 125/87, declarando probada la demanda, disponiendo se prosiga el juicio hasta el remate de los bienes embargados o por embargar de los ejecutados, para que con su producto se cancele de deuda a favor del Banco del Estado. El proceso estuvo archivado por 15 años, computados desde el 21 de mayo de 1996 al 30 de agosto de 2011, fecha desde la cual el SENAPE, promovió la notificación de los demandados y los garantes del proceso; asimismo las medidas previas al remate del bien inmueble ubicado en la Calle Zoilo Flores No. 1255 y registrado con el Nro. de Partida 2.01.0.99.0185931 de propiedad del Sr. Rene Hilarión Conde Mayta, siendo este el estado actual del proceso.

14. **Observaciones de la evaluación:** Se advierte inactividad procesal de la unidad jurídica del SENAPE ya que el 04/04/2006 memorial de apersonamiento del Sr. Luis Alberto Arce Catacora, Ministro de Hacienda solicitando el desarchivo del proceso BANEST contra PROFISEC al 30/08/2011 fecha en la que se apersona el Lic. Hans Mejía Vera, en calidad de Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Patrimonio del Estado, solicitando el desarchivo del expediente estando el proceso sin movimiento por el lapso de cinco (5) años y tres (3) meses, sin que se haya promovido actuados procesales concretos ante el juez de la causa, a fin de lograr el remate de los bienes hipotecados y de esta forma lograr el cobro efectivo del monto de dinero demandado, inacción que se considera negligente.

CASO 5: SENAPE c/ COOPERATIVA MINERA SAN CRISTÓBAL

15. **Identificación:** Proceso ejecutivo seguido por el Ex Banco Minero de Bolivia (SENAPE) contra la Cooperativa Minera San Cristóbal Ltda., por la suma de \$us1.456.203,60.- sustanciado ante el Juzgado 3ro. de Partido en lo Civil y Comercial del Distrito de La Paz.
16. Por Escritura Pública N° 111, de 14 de mayo de 1990, celebrada ante la Notaria de Minas, los personeros del Banco Minero de Bolivia, Jaime Ascarrunz E., René Sanz M., José





Antonio Suarez, concedieron un crédito minero a los socios de la Cooperativa Minera San Cristóbal Ltda., representada por Ramiro Meneses Mollo y Pastor Arratia Yanari como Presidente del Concejo de Administración y Comité de Educación respectivamente, por la suma de \$us659.377,00; consignando los plazos, amortizaciones semestrales, intereses, garantía hipotecaria, garantía prendaria, depositarios y otras condiciones específicas del contrato. En fecha 26 de julio de 1997, el Ex Banco Minero de Bolivia interpuso demanda ejecutiva contra la Cooperativa San Cristóbal y Señores Vicente Yauli Quispe, Jorge Fernando Mamani Mamani, Froilán Meneses y Franz Gutiérrez Meneses, por la suma de \$us1.456.203.60.- más intereses. En fecha 4 de agosto de 2001 se emitió la Resolución N° 395/2001, declarando probada la demanda y disponiendo el remate de los bienes embargados o por embargarse de la Cooperativa Aurífera San Cristóbal Ltda; sentencia que se encuentra ejecutoriada. Desde el 23 de agosto de 1999, SENAPE asumió el patrocinio del proceso, habiendo promovido la notificación de los demandados y los garantes con la sentencia y medias previas al remate de los siguientes bienes inmuebles dados en garantía: El inmueble con Partida Computarizada N° 01067528 ubicado en el Sector Chijini Alto del Cantón Laja Provincia Los Andes, propiedad de Primitivo Mamani Canaviri, Alejandra de Mamani, Esteban Sirpa, Victoria de Mamani, Eleuteria Mamani, Julio Mamani, Pilar de Llusco, Joaquina Mamani, Juan Mamani, Máxima de Mamani, Alicia Mamani sobre un lote de terreno con una superficie de 42.5549 hectáreas, del inmueble con folio real N°2010990096210 de propiedad de Ramiro Meneses Mollo, siendo éste el estado actual del proceso.

17. **Observaciones de la evaluación:** Se advierte inactividad procesal de la unidad jurídica del SENAPE en dos oportunidades: 1) Del 15 de agosto de 2008 (Solicitud de restitución de la Garantía Prendaria) al 29 agosto de 2011 (Memorial de solicitud para que los depositarios, restituyan la cosa al depositante por un lapso de tiempo de 3 años; 2) Del 20 de octubre de 2011(Solicitud de oficios a DDDR La Paz a objeto de que informe sobre la propiedad minera de los ejecutados con una superficie de 100.000 hectáreas ubicado en el en cantón de Coripata, Provincia Nor Yungas del Departamento de La Paz) al 12 de noviembre 2012 (Memorial de Apersonamiento, solicitud de desarchivo del expediente y la extensión de fotocopias simples) teniendo un año y un mes de inactividad procesal. Estas inactividades hacen un total de cuatro (4) años y un (1) mes, sin que se haya promovido actuados procesales concretos ante el juez de la causa, a fin de efectivizar el remate de los bienes dados en garantía y lograr el cobro efectivo del monto demandado, hecho que denota negligencia.

CASO 6: SENAPE c/ COMPAÑÍA ANDINA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

Identificación: Proceso ejecutivo seguido por el Banco del Estado (SENAPE) contra la Compañía Andina de Seguros y Reaseguros S.A., por la suma de \$us. 260.000.00.- sustanciado ante el Juzgado 6to de Partido en lo Civil y Comercial del Distrito de La Paz.





19. En fecha 7 de noviembre de 1986, la Compañía Andina de Seguros y Reaseguros S.A otorgó a la Empresa PANAMBRA Ltda., un seguro de Aeronavegación (Póliza N°CAS-AER-654/86) por la suma de \$us. 260.000.00.-, siendo el objeto del seguro la protección de la Aeronave CONVAIR 340 CP1737 de propiedad de PANAMBRA, adquirida mediante un préstamo otorgado por el Banco del Estado, garantizando el cumplimiento de la obligación con la aeronave y su póliza de seguros contra accidentes endosada al Banco del Estado hasta la suma de \$us260.000,00. En fecha 14 de febrero de 1987, en la pista el Salvador, Provincia Ballivián del Departamento del Beni, se siniestró la aeronave mencionada; cuyo riesgo de siniestro se encontraba cubierto por la póliza citada, y el endose y Violación de Garantía correspondían al Banco del Estado, entidad Bancaria que se convierte en acreedor de acuerdo a la Cláusula de Violación de Garantía. En fecha 31 de agosto de 1987, Javier Navarro Agreda, en representación legal del Banco del Estado, interpuso demanda ejecutiva contra Luis Adolfo De Ugarte, Presidente de la Compañía Andina de Seguros y Reaseguros S.A. En fecha 11 de septiembre de 1987, se dictó el Auto Intimatorio de Pago N°108/87 y, en fecha 8 de marzo de 1988 se dictó la Sentencia N°56/88, declarando probada la demanda e improbadas las excepciones opuestas por los demandados. Apersonándose el SENAPE, en fecha 5 de noviembre de 2002, promovió diversas actuaciones procesales, entre ellas, medidas previas sobre el bien inmueble con registro en Derechos Reales, Partida N°01018198, inmueble ubicado en el Octavo Piso del Edificio de Calle Mercado esquina Loayza N°1362. Igualmente solicitó información respecto a las cajas y cuentas de ahorro en todo el sistema bancario a nivel nacional de todos los socios de la Compañía Andina. Asimismo, requirió información a COTEL, Organismo Operativo de Tránsito, SEGIP, siendo este el estado actual del proceso.

20. **Observaciones de la evaluación:** Se advierte inactividad procesal de la unidad jurídica del SENAPE en cuatro oportunidades: 1) Del 05 de noviembre de 2002 (Memorial de apersonamiento del SENAPE y solicitud de desarchivo) al 3 de mayo de 2006 (Memorial de apersonamiento de Luis Arce Catacora, Ministro de Hacienda, solicitando desarchivo), teniendo 3 años y 6 meses de inactividad procesal; 2) Del 21 de agosto de 2006 (Memorial de apersonamiento y solicitud de oficios) al 09 de agosto de 2007 (Memorial de apersonamiento y solicitud de desarchivo) computándose 12 meses de inactividad; 3) Del 27/03/2008 (solicitud de que se ponga a la vista el proceso) al 27/07/2010 (Memorial de solicitud de desarchivo del expediente), se tiene 2 años y 4 meses de inactividad procesal; y 4) Del 27/07/2010 (Memorial de solicitud de desarchivo del expediente) al 26 de marzo de 2012 (Apersonamiento del SENAPE y solicitud de desarchivo), se tiene 1 año y 8 meses de inactividad procesal. Haciendo un total de ocho (8) años y cinco (5) meses, sin que se haya promovido actuados procesales concretos ante el juez de la causa, a fin de efectivizar lo ordenado en la Sentencia N°56/88 que declara probada la demanda ejecutiva, hecho que denota negligencia.





CASO 7: SENAPE c/ EMICLA

21. **Identificación:** Proceso ejecutivo seguido por el Ex Banco Minero de Bolivia (SENAPE) contra la Empresa Minera Clavijo Ltda. (EMICLA Ltda.) representada legalmente por Diego Clavijo Martínez sustanciado ante el Juzgado 4to de partido en lo Civil y Comercial de La Paz.
22. El Banco Minero de Bolivia concedió un crédito minero en favor de la Empresa Minera Clavijo Ltda. (EMICLA Ltda.) representada legalmente por el Diego Clavijo Martínez, Gerente General, por la suma de \$us2.261.000, 00.- ofertando en garantía hipotecaria, el bien inmueble de propiedad de Señor Efraín Valdez Thenier. Mediante memorial de fecha 4 de marzo de 1999, Rosario Manzaneda de Antezana, Intendente Liquidadora del Banco Minero de Bolivia, interpuso demanda ejecutiva contra la EMICLA Ltda. en la persona de su Gerente General, Diego Clavijo Martínez, presentado como título Ejecutivo la Escritura Publica N°261 por un monto de \$us5.546.499,61; emitiéndose, el 18 de marzo de 1999, el Auto Intimatorio de Pago N°100/99. En fecha 8 de febrero de 2000, SENAPE asume el patrocinio del proceso, habiéndose dictado la Sentencia N°145/03 de 21 de abril de 2003, que declaró PROBADA la demanda ejecutiva e improbadamente la excepción de prescripción planteada por la parte demandada. Sentencia ejecutoriada el 3 de junio de 2003. En cuya virtud, se han promovido, medidas previas respecto de: 1) los bienes inmuebles registrados bajo las partidas 10117568, 01055557 y 0107723 de propiedad del ejecutado Diego Clavijo Martínez; 2) del lote de Terreno de propiedad de Antonio Araujo y sus hijos bajo el sistema computarizada 01048353 e hipoteca a favor del BAMIN bajo la partida Computarizada N°04012868, 3) del Lote de terreno ubicado en Jakokata de propiedad de Antonio Ríos Araujo registrado en la oficina de DDRR. partida computarizada N°01048358, 4) del inmueble ubicado en la urbanización de Parcopata, ex Hacienda Parcopata con una superficie de 24.3691 hectáreas inscrita en DDRR bajo la Partida 01048151 a nombre de Diego Clavijo, siendo éste el estado actual del proceso.
23. **Observaciones de la evaluación:** Se advierte inactividad procesal de la unidad jurídica del SENAPE, en tres oportunidades: 1) Del 29 de enero de 2009 (Decreto que ordenó poner a la vista el expediente) al 29 de enero de 2010 (Decreto por el cual se tiene por apersonando al Lic. Hans Mejía Vera, Director General Ejecutivo del SENAPE), se tiene 12 meses de inactividad procesal; 2) Del 29 de enero de 2010 (Decreto por el cual se tiene por apersonando al Lic. Hans Mejía Vera, Director General Ejecutivo del SENAPE) al 3 de febrero de 2011 (Memorial de apersonamiento de Hans Mejía, Director General Ejecutivo del SENAPE y solicitud de DESARCHIVO del expediente) sumando 13 meses de inactividad procesal; y 3) Del 19 de septiembre de 2011 (oficios a Derechos Reales de la Ciudad de El Alto) al 28 de mayo de 2013 (Memorial de apersonamiento de Fabiola Salazar Calle, Directora General Ejecutiva del SENAPE, solicitud de poner el archivo a la vista), se tiene 1 año y 8 meses de inactividad procesal. Haciendo un total de tres (3) años y siete (7) meses, sin que hayan promovido actuados procesales concretos y efectivos ante el juez de





la causa, a fin de lograr el remate de los bienes otorgados en garantía, ordenado por Sentencia N°145/03 que declara probada la demanda ejecutiva, hecho que denota negligencia.

CASO 8: SENAPE c/ TERRAZAS Y OTRO

- 24. **Identificación:** Proceso ejecutivo seguido por el ex Banco Minero de Bolivia (SENAPE) contra Jorge Gaspar Terrazas Uría y Ricardo Terrazas Meneses, por la suma de \$us625.399,30.-, sustanciado ante el Juzgado 7mo. de Partido en lo Civil y Comercial del Distrito de La Paz.
- 25. El 14 de noviembre de 1989, el Banco Minero de Bolivia, a través del Testimonio N° 231/89, otorgo un crédito con fondos provenientes de BID. 479/CC.BO y BAMIN, en favor de Jorge Gaspar Terrazas, Ricardo Terrazas Meneses, Saby Uría de Terrazas, Fernando Terrazas Uría y Nancy Alvarez de Terrazas, crédito otorgado para la adquisición de maquinaria; ante el incumplimiento de las obligaciones, el BAMIN en Liquidación, el 29 de noviembre de 1996, inicio demanda ejecutiva contra Jorge Gaspar Terrazas Uría y Ricardo Terrazas Meneses. El 06 de diciembre de 1996, se pronunció el Auto Intimatorio N° 66/1996; habiéndose ampliando la demanda contra los herederos de Ricardo Terrazas Meneses fallecido, dictándose el Auto Intimatorio Ampliatorio respectivo. SENAPE, a partir del 30 de noviembre de 1999, asume el proceso, habiendo logrado la emisión de la Sentencia N° 71/2002 de 15 de febrero de 2002, ejecutoriada mediante Auto de fecha 10 de diciembre de 2002; la que apelada por la parte ejecutada fue CONFIRMADA, con costas en ambas instancias, por Resolución N° 441/2003 de fecha 18 de septiembre de 2003, pronunciada por la Sala Civil Tercera, fallos con calidad de cosa juzgada. Remitida la causa al juzgado de origen y en ejecución de sentencia el SENAPE solicito se oficie al GAM de La Paz y Oficina de Derechos Reales, a objeto de que informen respecto al valor catastral y el estado impositivo de los lotes de terreno además de certificación de los gravámenes sobre los bienes dados en garantía. Asimismo el SENAPE, solicito la retención y remisión de dineros, emergentes del remate ejecutado por la Alcaldía de La Paz, del bien inmueble ubicado en la zona de Miraflores, dado en garantía por el ejecutado, al ex BAMIN, habiéndose realizado la entrega de un Cheque por Bs. 449.632,00.- a nombre de SENAPE. A la fecha de la evaluación, el proceso se encontraba con medidas previas al remate.

- 26. **Observaciones de la evaluación:** Se advierte inactividad procesal de la unidad jurídica del SENAPE en dos oportunidades: 1) Del 20 de mayo de 2008 (Memorial solicitud de ejecutoria de la Resolución N° 028/2007) al 22 de julio de 2009 (Memorial de interposición de Recurso de Apelación), se tiene 1 año y 1 mes de inactividad procesal y 2) En la gestión 2013, no cursa en obrados ni un actuado de SENAPE. Haciendo un total de dos (2) años y un (1) mes, sin que hayan promovido actuados procesales concretos y efectivos ante el juez de la causa, a fin de lograr el remate de los bienes otorgados en garantía, ordenado por Sentencia N° 71/2002 de 15 de febrero de 2002 que declara probada la demanda





ejecutiva y así lograr el cobro del saldo del monto demandado, hecho que denota falencias en la unidad jurídica.

CASO 9: SENAPE c/ SOCIEDAD MINERA TODOS SANTOS

27. **Identificación:** Proceso ejecutivo seguido por el Ex Banco Minero de Bolivia (SENAPE) contra la Sociedad Minera TODOS SANTOS representada por Holvy Añez Paz y German Carrasco Ardaya, por la suma de \$us2.046.837,55.- sustanciado ante el Juzgado 5to. de Partido en lo Civil y Comercial del Distrito de La Paz.
28. Por Testimonio N° 256/89, el 27 de diciembre de 1989, el Banco Minero de Bolivia, otorgó un crédito por un valor de \$us1.135.649,00 en favor de la Sociedad Minera Todos Santos (SOMITO) representada por los socios Holvy Añez Paz y German Carrasco Ardaya; ante el incumplimiento de obligaciones, el BAMIN en Liquidación, el 19 de diciembre de 1996, inicio demanda ejecutiva contra Holvy Añez Paz y German Carrasco Ardaya representantes de SOMITO. El 17 de marzo de 1997 se dictó el Auto Intimatorio y, posteriormente la Sentencia N° 113/98 que declara improbadada la demanda y probada la excepción de falta de fuerza ejecutiva; el Ex BAMIN interpuso recurso de apelación, a cuya consecuencia, la Sala Civil Segunda, por Resolución N° 39/99 de 20 de enero de 1999, REVOCA en todas sus partes la sentencia y declara probada la demanda e improbadada la excepción de falta de fuerza ejecutiva, disponiendo el trance y remate de los bienes embargados. El 8 de agosto de 2000, el SENAPE, asume el proceso, prosiguiendo con la ejecución del fallo y logrando la inscripción definitiva de la sentencia sobre los inmuebles de propiedad de los ejecutados al amparo de los artículos 534 y 536 del Código de Procedimiento Civil; solicitando además, medidas previas al remate, para que Derechos Reales de Santa Cruz y Gobiernos Municipales de Santa Cruz, San Pedro, Santa Rosa y Saucedo informen sobre la existencia de gravámenes, valor catastral y situación impositiva de los 6 inmuebles otorgados en garantía, siendo este el estado actual del proceso.
29. **Observaciones de la evaluación:** Se advierte inactividad procesal de la unidad jurídica del SENAPE en tres oportunidades: Del 24/09/2003 (memorial de solicitud de reiteración de inscripción judicial en oficinas DD.RR de Santa Cruz) al 15/07/2005 (memorial de apersonamiento y reitera inscripción judicial en oficinas de DRRR de Santa Cruz), evidenciándose 1 año y nueve meses de inactividad procesal; 2) Del 19/01/2009 (memorial de solicitud de reposición) al 14/10/2010 (memorial de solicitud de desarchivo), se tiene un año y ocho meses de inactividad procesal; 3) Del 9/03/2012 (memorial de medidas previa al remate) al 05/04/2013 (memorial solicitud de desarchivo) tenemos un año de inactividad procesal. Haciendo un total de por el lapso de cuatro (4) años y cinco (5) meses, sin que hayan promovido actuados procesales concretos y efectivos ante el juez de la causa, a fin de lograr el remate de los bienes otorgados en garantía, ordenado por el Auto de Vista N° 39/99 de 20 de enero de 1999 que revoca la Sentencia N° 113/98 de 17 de marzo de 1997, hecho que denota negligencia en los abogados de la unidad jurídica.





CASO 10: SENAPE c/ MENCÍA Y OTROS

30. **Identificación:** Proceso ejecutivo seguido por el ex Banco Minero de Bolivia (SENAPE) contra Ricardo Mencía Mendoza, Andres Mamani Velasco, Mario Rodriguez Muñoz, representantes de la Cooperativa Minera "El Progreso Kami" y Francisco Carreño Pereyra, representante de FENCOMIN, por la suma de \$us931.303,54.- sustanciado ante el Juzgado 11vo. de Partido en lo Civil y Comercial del Distrito de La Paz.
31. El Banco Minero de Bolivia, en fecha 20 de octubre de 1988, por Testimonio N° 238/88, otorgo un crédito por un valor de \$us385.708,00.- en favor de la Cooperativa Minera "El Progreso Kami Ltda.", con garantía solidaria de FENCOMIN; ante el incumplimiento de las obligaciones, el BAMIN en Liquidación, el 3 de agosto de 1998, inicio demanda ejecutiva. En fecha 14 de agosto de 1998 se dictó el Auto Intimatorio N° 206/98; en aplicación de las medidas precautorias, se logró la retención de fondos en el Banco Unión por la suma de Bs28.183, 58. En fecha 8 de febrero de 2000 el SENAPE, asumió el proceso, logrando se dicte la Sentencia N° 320/2001, ejecutoriada por Auto de 18 de noviembre de 2002. Siendo que FENCOMIN se constituyó en garante solidario, se realizaron negociaciones con el gobierno, suscribiendo el ACTA DE ENTENDIMIENTO de fecha 24 noviembre de 2004 entre el Ministerio de Hacienda (ente rector del SENAPE) como entidad ejecutante y COMIBOL y FENCOMIN, con el objeto de atender la solicitud de las Cooperativas Mineras afiliadas a FENCOMIN para que estas puedan reducir o extinguir sus deudas con el Ex BAMIN y Ex FOFEM. Reencausado el proceso en la gestión 2011, se realizaron actuaciones procesales en busca de la efectivización de las medidas previas al remate del bien inmueble ubicado en San José de Collpapampa, Provincia Quillacollo del Departamento de Cochabamba, inscrito a nombre de la Cooperativa Minera el Progreso KAMI, siendo éste el estado actual del proceso.

32. **Observaciones de la evaluación:** Se advierte esporádica e inefectiva actividad procesal de la unidad jurídica del SENAPE en dos oportunidades: 1) Del 18/03/2003 (respuesta de la Subregistradora de DD.RR. Cochabamba) al 07/01/2011 (memorial de solicitud de desarchivo) se tiene una inactividad de 7 años y 10 meses y 2) del 31/07/2012 (Memorial de reiteración de inscripción definitiva de lote de terreno) al 08/08/2013 (Memorial de solicitando DESARCHIVO) Inactividad procesal de 1 año, haciendo un total de 8 años y 10 meses, sin que haya realizado acciones procesales concretas y efectivas, para garantizar la eficacia jurídica de la Sentencia N° 320/2001, traducida en lograr el remate del inmueble ubicado en San José de Collpapampa, Provincia Quillacollo del Departamento de Cochabamba, inscrito a nombre de la Cooperativa Minera el Progreso KAMI y cobrar el saldo del monto demandado, hecho que denota negligencia en los abogados de la unidad jurídica.





EL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, CON SUSTENTO EN LA EVALUACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ, RECOMIENDA:

PRIMERO:

33. En los procesos relacionados en los párrafos 12, 15, 18, 21, 27 y 30 corresponde iniciar acciones legales contra los abogados que estuvieron a cargo del patrocinio de Los mencionados procesos, conforme establecen los artículos 27 inciso g) 28 inciso a) y 38 de la Ley 1178 y artículo 65 del Reglamento por la Responsabilidad por la Función Pública aprobado por Decreto Supremo No. 23318-A.
34. Constatándose excesiva e injustificada dilación en la tramitación de los procesos coactivos y ejecutivos en la vía civil, relacionados en los párrafos 3, 6, 9, 12, 15, 18, 21, 24, 27 y 30, que se traduce en la ausencia de actividad procesal a cargo de la Unidad Jurídica del Servicio Nacional de Patrimonio del Estado (SENAPE), deberá, bajo responsabilidad establecida en el inciso a) del artículo 28 de la Ley N° 1178, realizar acciones concretas, efectivas y diligentes tendientes a lograr el debido impulso procesal, en defensa y precautela de los intereses del Estado.
35. En los procesos relacionados en los párrafos 3, 6, 9, 12, 15, 18, 21, 24, 27 y 30 la Unidad Jurídica del SENAPE deberá realizar acciones procesales concretas y efectivas, hasta lograr, en plazo razonable, el remate de los bienes otorgados en garantía o hipotecados judicialmente, consiguiendo así el cobro efectivo de los montos adeudados. bajo responsabilidad establecida en el inc. a) del artículo 28 de la Ley N° 1178.

SEGUNDO:

36. Instruir a la Unidad Jurídica de SENAPE promover, en todos los procesos judiciales en los que es parte, el impulso procesal correspondiente en la búsqueda de pronunciamientos fiscales y judiciales oportunos para la defensa de los intereses de la entidad, bajo responsabilidad establecida en el artículo 28 inciso a) de la Ley 1178.
37. Instruir a la Unidad Jurídica de SENAPE, que en los procesos judiciales en los que se reclaman montos de dinero, deberá realizar las acciones necesarias para la aplicación y materialización de medidas precautorias para garantizar la reparación del daño patrimonial causado, bajo responsabilidad establecida en el artículo 28 inciso a) de la Ley 1178.
38. Para mejorar la gestión procesal, en los procesos judiciales en los que es parte SENAPE, se deberá promover y desarrollar la capacitación, actualización y formación, en defensa legal del Estado, de los abogados de su Unidad Jurídica, a fin de lograr un diligente patrocinio jurídico.





TERCERO:

39. La Máxima Autoridad Ejecutiva y la Unidad Jurídica del Servicio Nacional de Patrimonio del Estado, son responsables del cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Procuraduría General del Estado, debiendo en el plazo de 60 días calendario, a partir de su recepción, remitir informe sobre la aceptación y aplicación de la presente Recomendación Procuradurial.
40. La Sub Procuraduría de Supervisión e Intervención, a través de la Dirección Desconcentrada Departamental de La Paz, realizará el seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación Procuradurial.

La presente Recomendación Procuradurial, es dada en la ciudad de El Alto, Provincia Murillo, del Departamento de La Paz, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil quince años.

Regístrese y notifíquese.

Dr. Héctor E. Arce Zacañeta
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

